

mación y clasificación definitiva, y para la autorización del cambio de denominación del mismo por la de «Jesús Divino Obrero».

#### HECHOS

Primero.—Con fecha 20 de marzo de 1991 la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para seis unidades de Educación Preescolar, y autorización para cambiar la denominación «San José» por «Jesús Divino Obrero».

Segundo.—El expediente fue remitido, con fecha 3 de junio de 1991, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción. En el informe de la Unidad Técnica de Construcción se señalan algunas anomalías en cuanto a instalaciones de electricidad y calefacción, instalación contra incendios, apertura de las puertas, ventanas y puntos de emergencia. Por lo demás, los informes son favorables tanto para la clasificación definitiva como para el cambio de denominación.

Tercero.—Con fecha 23 de octubre de 1991 la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros comunica a la titularidad del Centro la necesidad de subsanar las anomalías citadas, con objeto de seguir con la tramitación del expediente de clasificación definitiva.

Cuarto.—Por escrito de 7 de noviembre de 1991 la titularidad del Centro adjunta documentos acreditativos de que las aludidas anomalías han sido subsanadas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil.

Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1.ª, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «San José» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «San José» cumple con todos los requisitos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 para obtener la transformación y clasificación definitiva, en el nivel educativo de Educación Preescolar.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva del Centro docente privado «San José», que en lo sucesivo se denominará «Jesús Divino Obrero», con domicilio en Madrid, calle General Romero Basart, sin número, quedando constituido con seis unidades de Educación Preescolar y 186 puestos escolares, y cuya titularidad la ostentará la Congregación «Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl».

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

76

*ORDEN de 3 de diciembre de 1991 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de Orellana la Vieja (Badajoz) la denominación de «Pedro Alfonso de Orellana».*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato de Orellana la Vieja (Badajoz), se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Pedro Alfonso de Orellana».

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de Orellana la Vieja (Badajoz), la denominación de «Pedro Alfonso de Orellana».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1991.—El Secretario de Estado de Educación (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

77

*RESOLUCION de 28 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 26 de julio de 1991, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.*

Por Orden de 26 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

El número primero de la citada Orden establece que la homologación y convalidación de los títulos y estudios del sistema educativo alemán por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publicó como anexo.

La disposición final primera de dicha norma autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para su aplicación.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto que la tabla de equivalencias aprobada por Orden de 26 de julio de 1991 para la modalidad de Gymnasium se entienda de aplicación también a la convalidación de los estudios de aquellos alumnos especialmente capacitados que, procedentes de la 10.<sup>a</sup> Clase de Hauptschule, Forma B, o la 10.<sup>a</sup> Clase de Realschule, hayan obtenido calificaciones satisfactorias que le permitan acceder al Grado Superior de Gymnasium o de Gesamtschule, rama Gymnasium, y así lo acrediten en cada caso.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

78

*ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros sobre la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de Institución Telefónica de Previsión y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1991 ha decidido, con efectos de 1 de enero de 1992 y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de activos y pasivos que venían percibiendo, a través de la Institución Telefónica de Previsión Social, prestaciones en sustitución de las que otorga el sistema de la Seguridad Social.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1991, en relación con

lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, este Ministerio acuerda:

Primero.-Disponer la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado el 27 de diciembre de 1991, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. El personal activo que esté integrado en Institución Telefónica de Previsión al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, cotizará al Régimen General de la Seguridad Social desde el día 1 de enero de 1992, por todas las contingencias.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, mediante resoluciones provisionales o definitivas, reconocerá, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social, antes del 31 de mayo de 1992.

3. En todo caso, para aquellos beneficiarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, la resolución que se dicte tendrá carácter definitivo, aplicándose, en tales supuestos, para el pago de dichas prestaciones lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

4. En tanto el Instituto Nacional de la Seguridad Social no haya reconocido la prestación de la Seguridad Social que haya de corresponder a cada uno de los pensionistas a los que afecta la integración, Institución Telefónica de Previsión realizará el pago por cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social, a favor de cada uno de dichos pensionistas, de una cantidad igual al 60 por 100 de la pensión o subsidio que la Institución Telefónica de Previsión tenía reconocido a cada perceptor a 31 de diciembre de 1991.

Tercero.-Por Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asuma, así como el importe y número de las aportaciones concretas en que se fraccionen las mismas y la fecha en que deberán ingresarse tales aportaciones en la Tesorería General de la Seguridad Social, por Institución Telefónica de Previsión o Entidad que asuma dichas obligaciones.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará en el plazo de cinco meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1991. La compensación por los costes de integración de los pasivos se ingresará, en los términos que se señalan en el apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1991; en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid.

Cuarto.-1. Las cantidades en que se fraccionen los importes compensatorios correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos deberán ser de igual cuantía y se ingresarán, en las fechas que se establezcan, por Institución Telefónica de Previsión o, en su caso, por la Entidad que venga obligada a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará el tipo de interés que ha sido aplicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985.

3. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el que se halle establecido para los supuestos de demora en el Sistema de Seguridad Social.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social; Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

#### ANEXO

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 establecía la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de todos los trabajadores por cuenta ajena de las distintas ramas de la actividad económica, entre los que se encontraban los trabajadores de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», asociados a Institución Telefónica de Previsión.

No obstante, la propia Ley, en su disposición transitoria quinta, once, exceptuaba, con carácter transitorio, la inclusión inmediata de

determinados colectivos que gozaban en aquel momento de un régimen específico de protección social; excepción que, por el carácter transitorio de la misma, no estaba llamada a perdurar en el tiempo y a la que el Gobierno debería poner fin, procediendo a la integración en el correspondiente Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos a los que afectaba dicha excepción, a la vez que debería establecer las condiciones económicas que compensaran en cada caso las integraciones acordadas.

Ante el exceso de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley de Seguridad Social sin que se hubiera puesto fin a la referida excepción, que por su carácter de transitoriedad debería haber desaparecido en un tiempo prudencial, y que ni siquiera se hubieran dictado las disposiciones normativas adecuadas para establecer las condiciones en que tales integraciones deberían producirse, el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta, siete, de la actual Ley General de la Seguridad Social, que recoge el contenido íntegro de la citada disposición transitoria quinta, once, de la Ley de 21 de abril de 1966, procedió, mediante el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, a establecer las condiciones en que las integraciones de referencia deberían producirse.

Por otra parte, la disposición final segunda de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de Seguros Privados, establecía que las Entidades de Previsión Social que actuaran en sustitución de la Seguridad Social obligatoria y que otorgaran además otras prestaciones deberían establecer la separación económico-financiera y contable de los recursos y patrimonios afectos a las prestaciones de Seguridad Social, a la que la Entidad, sustituyera, de los afectos a la Previsión Social voluntaria, salvo que se decidiera la integración de las prestaciones sustitutorias en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. Separación que debería haberse realizado y presentado ante los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social antes del 4 de agosto de 1987.

A su vez, los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y el de Economía y Hacienda podrían adoptar, conforme a la citada Ley de Seguro Privado, las medidas que estimaran oportunas para garantizar la solvencia y liquidez de las Entidades sustitutorias que otorgaran también prestaciones complementarias.

Teniendo en cuenta que el régimen de excepción tenía carácter transitorio, al que no se ha puesto fin a pesar del tiempo transcurrido desde 1966; el volumen de prestaciones que otorga la Institución Telefónica de Previsión; el importe de las reservas constituidas por dicha Institución; el régimen de financiación de la misma, y la solicitud formulada ante la Dirección General de Seguros para acogerse al Régimen de Planes y Fondos de Pensiones los trabajadores de Telefónica de España; resulta necesario ante todo ello, de un lado, poner fin a la situación de excepción que carece de justificación, y de otro, adoptar de manera urgente e inmediata las medidas adecuadas para garantizar que el régimen de prestaciones sustitutorias a que atiende la Institución Telefónica de Previsión disponga de los recursos y medios necesarios para tender al nivel de obligaciones existentes en dicha Institución que derivan de la aplicación al colectivo de esta Entidad del Ordenamiento Jurídico del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

#### ACUERDA:

Primero.-Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal que, perteneciendo o habiendo pertenecido a la Institución Telefónica de Previsión, viniera percibiendo a través de aquella alguna modalidad de acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

Segundo.-Institución Telefónica de Previsión quedará liberada del pago de prestaciones y futuro reconocimiento de las mismas en la medida y por los importes que las pensiones ya causadas o que en el futuro se devenguen hayan sido asumidas por el Régimen General de la Seguridad Social.

Asimismo, Telefónica de España y el personal activo al servicio de la misma dejarán de cotizar a Institución Telefónica de Previsión por un importe igual al de la cotización que una y otros deben realizar a la Tesorería General de la Seguridad Social por virtud de la integración objeto del presente Acuerdo.

Tercero.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinará conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberán realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, Institución Telefónica de Previsión o la Entidad que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, las aportaciones se realizarán conforme a los siguientes criterios:

1. Por lo que se refiere al coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos, Institución Telefónica de Previsión deberá

ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social, en un plazo no superior a cinco meses desde el momento de la adopción del presente Acuerdo, 75.000 millones de pesetas, ingresando la diferencia hasta el importe total del coste de los pasivos en las cantidades y fechas que determine la Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social. La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas se efectuará mediante una cotización adicional sobre las bases de las cotizaciones correspondientes.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará el tipo de interés aplicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

3. Los efectos de la integración se producirán el 1 de enero de 1992.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**79** *ORDEN de 4 de diciembre de 1991 por la que se autoriza la modificación del régimen de gestión de los laboratorios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.*

El régimen legal de los laboratorios industriales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, se encuentra regulado por su Reglamento aprobado por la Orden conjunta de los, entonces, Ministerio de Industria y de Educación Nacional, de 24 de agosto de 1953, aplicable a los laboratorios instalados en la Escuela, como el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia y los de Ensayos de Materiales, de Metalurgia, de Automóviles, Textiles y de Análisis Orgánicos, y a los que en lo sucesivo pudieran constituirse con ese mismo carácter.

Según su Reglamento, los laboratorios se rigen por un Patronato formado por representantes de la propia Escuela, del Ministerio de Industria y Energía y de otros Organismos y Entidades como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, vino a establecer en su disposición adicional sexta que las actividades realizadas hasta su promulgación por los Centros docentes a que se refiere en relación con diversos Departamentos Ministeriales, en lo que concierne a la utilización de laboratorios de investigación y ensayo, continuarán desarrollándose de acuerdo con las disposiciones vigentes; y que los laboratorios relativos a las enseñanzas comprendidas en la Ley y que hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas seguirán siendo utilizados por las Escuelas Técnicas, aunque continúen dependiendo de aquéllos.

La Orden del Ministerio de Educación de 7 de marzo de 1962, aprobó el Reglamento definitivo de las Escuelas Técnicas Superiores que se ocupa (artículos 125 a 129) de los Departamentos y Laboratorios con fines especiales, previendo que las Escuelas Técnicas puedan crearlos, por sí o en cooperación con otros Entes. Igualmente la norma prevé que los laboratorios puedan funcionar bajo el régimen de Patronato.

Por su parte la Orden del Ministerio de Educación de 15 de junio de 1962 autorizó a las Escuelas Técnicas Superiores a la creación de laboratorios cuyo gobierno o dirección se llevará a cabo por Juntas de Patronatos.

Las progresivas variaciones sufridas por la Universidad Politécnica de Madrid, consecuentemente por su Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, por la aplicación de Leyes como la 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el hecho de que la particular forma de gestión de los laboratorios prevista en la Orden de 24 de agosto de 1953 no se corresponda con la actual organización universitaria, hacen necesario dictar una nueva disposición que modifique el régimen de gobierno, dirección y gestión de tales laboratorios.

De entre las posibles alternativas existentes se ha considerado como la más adecuada que los laboratorios se constituyan en un patrimonio autónomo específicamente destinado a los fines que les son propios, mediante la creación de una Fundación en cuyos órganos de gobierno se encuentren representados las Entidades y Organismos interesados en el funcionamiento de los laboratorios.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza modificar la intervención del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en la gestión de los Laboratorios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid, que en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden están gestionados mediante un Patronato, para que

puedan integrarse en una Fundación y en cuyos órganos de gobierno participen los Organismos y Entidades interesados en el funcionamiento de los mismos laboratorios.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la participación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en los órganos de gobierno de la Fundación que se constituya, se concertará mediante convenio de cooperación del citado Ministerio con la Universidad Politécnica de Madrid y en el que también se establecerá el régimen de utilización por la Fundación de los bienes propiedad de ambas Instituciones, actualmente adscrito a los laboratorios.

Tercero.—La modificación en la gestión de los laboratorios no afectará al desarrollo, por los mismos laboratorios, de las funciones, tareas y actividades que les resulten encomendadas por las disposiciones en vigor.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 4 de diciembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**80** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.900/1987, promovido por «Bilbao Editorial, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de marzo de 1986 y 16 de noviembre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.900/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Bilbao Editorial, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de marzo de 1986 y 16 de noviembre de 1987, se ha dictado, con fecha 22 de septiembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Entidad «Bilbao Editorial, Sociedad Anónima», contra las resoluciones de 5 de marzo de 1986 y 16 de noviembre de 1987, por las que se concedió y mantuvo la inscripción de la marca número 1.081.366 «El Correo de Cantabria», a favor de don Javier Fernández de Bobadilla Carcamo, para publicaciones de la clase 16 del Nomenclador Oficial; debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho, y en su virtud, las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones deducidas en su contra. Sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**81** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.650/1987, promovido por «Cafés la Brasileña, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 17 de diciembre de 1986. Expediente de marca número 1.055.014.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.650/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Cafés la Brasileña, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 17 de diciembre de 1986, se ha dictado, con fecha 7 de abril de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Cafés la Brasileña, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de diciembre de 1986, desestimatoria en reposición del recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución registral de 20 de mayo de 1985, por la que se denegaba acceso registral a la marca «Manik»;